



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 720

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO
DEMANDADOS: HERIBERTO ANDRADE.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra allegada copia de la providencia de tutela 2020-00021-00 resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde se dispuso negar por improcedente el amparo solicitado por una presunta vulneración de derechos de este Juzgado en las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE al plenario la copia de la providencia de tutela 2020-00021-00 resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, obrante a folios 496 a 499 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0766

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00454-00
DEMANDANTE: Justino Coral Perea
DEMANDADOS: Elisa Mira Mayorga Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 140 del presente cuaderno, en la cual toma en cuenta los abonos realizados por los demandados; no obstante, no es clara la determinación de los mismos pues no concuerdan con la entrega de títulos que reposan en el expediente, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, toma en cuenta los abonos realizados por los demandados; no obstante no es clara la determinación de los mismos de acuerdo a la entrega de títulos que reposan en el expediente, por tanto debe mencionar al Despacho si hay abonos diferentes a los que se verifican en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Escrip N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/H Parakea Gome
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0768

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2012-00431-00
DEMANDANTE: Red Distribuidora de Medicamentos de Occidente Ltda.
Redismed de Occidente
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 138 del presente cuaderno, en la cual liquida los valores adeudados por los demandados; no obstante, en escrito que antecede indica que se llevó a cabo acuerdo de pago en cumplimiento de sentencia judicial con pago al 31 de diciembre de 2019 (Fl. 137); por lo que antes de proceder a verificar la misma, sírvase indicar al Despacho si los dineros ya fueron recibidos para ser imputados a la liquidación del crédito que se encuentra pendiente para ser verificada por parte del Despacho.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar al Despacho si los dineros que fueron estipulados en la propuesta de acuerdo de pago en cumplimiento de sentencia judicial, ya fueron recibidos por su poderdante, a fin de ser imputados como pago en la liquidación del crédito que se encuentra pendiente para ser verificada por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En la ciudad de Cali, a 04 MAR 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1987-5217-00
DEMANDANTE: Humberto Arbeláez Burbano
DEMANDADOS: José Eduardo Acosta y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por honorarios

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-dic-14
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		27-ene-20
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	1853	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 9.230,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 689.985
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500.000
SALDO INTERESES	\$ 689.985
DEUDA TOTAL	\$ 1.189.985

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.880,00	\$ 500.000,00	\$ 10.650,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 30.530,00	\$ 500.000,00	\$ 10.650,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 41.180,00	\$ 500.000,00	\$ 10.650,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 51.930,00	\$ 500.000,00	\$ 10.750,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 62.680,00	\$ 500.000,00	\$ 10.750,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 73.430,00	\$ 500.000,00	\$ 10.750,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 84.130,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 94.830,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 105.530,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 116.230,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 126.930,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 137.630,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 148.530,00	\$ 500.000,00	\$ 10.900,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 159.430,00	\$ 500.000,00	\$ 10.900,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 170.330,00	\$ 500.000,00	\$ 10.900,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 181.630,00	\$ 500.000,00	\$ 11.300,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 192.930,00	\$ 500.000,00	\$ 11.300,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 204.230,00	\$ 500.000,00	\$ 11.300,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 215.930,00	\$ 500.000,00	\$ 11.700,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 227.630,00	\$ 500.000,00	\$ 11.700,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 239.330,00	\$ 500.000,00	\$ 11.700,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 251.330,00	\$ 500.000,00	\$ 12.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 263.330,00	\$ 500.000,00	\$ 12.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 275.330,00	\$ 500.000,00	\$ 12.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 287.530,00	\$ 500.000,00	\$ 12.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 299.730,00	\$ 500.000,00	\$ 12.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 311.930,00	\$ 500.000,00	\$ 12.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 324.130,00	\$ 500.000,00	\$ 12.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 336.330,00	\$ 500.000,00	\$ 12.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 348.530,00	\$ 500.000,00	\$ 12.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 360.530,00	\$ 500.000,00	\$ 12.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 372.530,00	\$ 500.000,00	\$ 12.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 384.530,00	\$ 500.000,00	\$ 12.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 395.980,00	\$ 500.000,00	\$ 11.450,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 407.430,00	\$ 500.000,00	\$ 11.450,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 418.880,00	\$ 500.000,00	\$ 11.450,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 430.280,00	\$ 500.000,00	\$ 11.400,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 441.680,00	\$ 500.000,00	\$ 11.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 453.080,00	\$ 500.000,00	\$ 11.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 464.380,00	\$ 500.000,00	\$ 11.300,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 475.680,00	\$ 500.000,00	\$ 11.300,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 486.980,00	\$ 500.000,00	\$ 11.300,00

jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 498.030,00	\$ 500.000,00	\$ 11.050,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 509.030,00	\$ 500.000,00	\$ 11.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 519.980,00	\$ 500.000,00	\$ 10.950,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 530.830,00	\$ 500.000,00	\$ 10.850,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 541.630,00	\$ 500.000,00	\$ 10.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 552.380,00	\$ 500.000,00	\$ 10.750,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 563.030,00	\$ 500.000,00	\$ 10.650,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 573.930,00	\$ 500.000,00	\$ 10.900,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 584.680,00	\$ 500.000,00	\$ 10.750,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 595.380,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 606.130,00	\$ 500.000,00	\$ 10.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 616.830,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 627.530,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 638.230,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 648.930,00	\$ 500.000,00	\$ 10.700,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 659.530,00	\$ 500.000,00	\$ 10.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 670.080,00	\$ 500.000,00	\$ 10.550,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 680.580,00	\$ 500.000,00	\$ 10.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 691.030,00	\$ 500.000,00	\$ 9.405,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 500.000
Intereses de mora	\$ 689.985
TOTAL	\$ 1.189.985

TOTAL DEL CRÉDITO: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.189.985,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

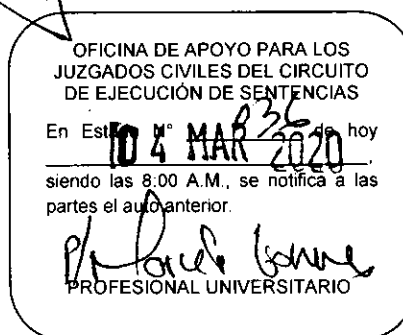
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.189.985,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 27 de enero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 737

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00260-00
DEMANDANTE: Gonzalo Rodríguez Franco y otros
DEMANDADO: Juan Carlos Mejía Restrepo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que folio 70 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 2014-00167-00 que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, en contra del demandado JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO, lo cual será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2014-00167-00 que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, en contra del demandado JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO. LIMÍTESE el embargo a la suma de 620.000.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 36 de
hoy

04 MAR 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

**SIGCMA**

278

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00469-00
DEMANDANTE: María Eugenia Martínez
DEMANDADO: Corporación Educativa CER
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO,
con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 036 de
hoy 04 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PI Dada la 10-12

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00419-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: James Moreno García y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 036 de
hoy 10 4 MAR 2025

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

P/ Mario Gomez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0770

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00320-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Diógenes Vallejo Giraldo, Vallejo Giraldo Ltda., Rubiela Giraldo de Vallejo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 83 a 88 sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Verificado el portal de depósitos judiciales se observa que existen títulos descontados a los demandados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$1.928.578,00 a favor del demandante BANCO DE BOGOTA SA identificado con Nit. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002237075	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002247446	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002251803	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002259173	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002271730	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002285134	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002298432	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 81.980.00
469030002323693	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 75.831.00
469030002326129	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 75.831.00

469030002336073	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 75.831,00
469030002365170	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002390360	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002410314	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002414095	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002416253	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002429407	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002435830	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002444432	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002459129	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002473942	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 102.475,00
469030002485327	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 102.475,00

TERCERO: ORDENAR al ejecutante BANCO DE BOGOTA SA identificado con Nit. 860.002.964-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$38.571,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° **04 MAR 2020** de hoy

siendo las **8:00** A.M., se notifica a las
partes **auto anterior**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 794

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Margarita María Salazar Pardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 036 de
hoy 04 MAR 2020, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 719

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00497-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDER STREINESBERGER.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra allegada copia de la providencia de tutela 2020-00014-00 resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde se dispuso conceder el amparo deprecado por el actor, ordenando a la oficina de instrumentos públicos de que se pronuncie frente a la providencia emitida por la DIAN frente al levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-362718 y 370-362437. En consecuencia, el Juzgado,

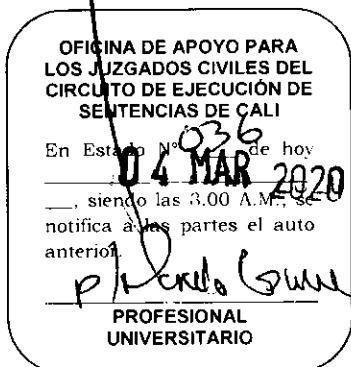
DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE al plenario la copia de la providencia de tutela 2020-00014-00 resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, obrante a folios 293 a 300 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00007- 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Edison Agreda Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa comunicación y anexos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Valle, donde ponen de presente que se estimó bien denegado el recurso de apelación por parte de este despacho, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2019.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: OBEDEZCASE y CÚMPALSE lo resuelto por la Sala Civil del I Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que estimo bien denegado por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Phonela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 394

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008- 2016-00152-00
DEMANDANTE: Guillermo Rafael Ortiz Benavides
DEMANDADOS: Gloria Elena Gil Restrepo y otros
PROCESO: Ejecutivo Singulari
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora guardó silencio frente al traslado otorgado en auto inmediatamente anterior.

Se procede, entonces, a resolver la solicitud de compensación, presentada por la apoderada de quien fuera el demandante, ahora demandado, en esta ejecución.

Fundamenta su solicitud la petente, en síntesis, en que la obligación se encuentra extinguida por compensación, pues ambas partes, demandante y demandado, son deudoras entre sí, existiendo incluso un excedente que debe ser entregado a su poderdante.

Dispone el artículo 1714 del C. Civil. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas....

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

Ahora bien, en el presente asunto se libró mandamiento de pago por capital de \$ 11.791.800. oo., por concepto de costas, además de los intereses al 6% anual. (ver folio 359).

En el auto de seguir adelante la ejecución, obrante a folio 372 a 374, se condenó a la parte demandada, además del capital y los intereses reconocidos en el mandamiento de

pago, a cancelar las costas, incluyendo la suma de \$ 825. 000. Oo, como agencias en derecho.

Para este asunto, la parte demandada acredita los siguientes pagos : 1) 9.900.000. oo, realizado el 14 de agosto de 2019. 2) 100.000. oo, realizado el 14 de agosto de 2019. Estos dineros ya fueron ordenados entregar a la parte actora, auto a folio 421, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito con corte a 30 de septiembre de 2019, quedando un saldo a favor de las demandantes de \$ 2. 057. 740. Oo

De otro lado, se encuentra probado en este asunto, que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, Valle, en proceso adelantado entre las mismas partes acá litigantes, condenó a las ahora demandantes a pagar las costas de primera y segunda instancia, por valor total de \$ 5.000.000. oo, providencia que fue confirmada por el superior jerárquico de la mencionada autoridad. Folios 428 a 429 y 450 a 454, respectivamente.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada memorialista en cuanto a que en el presente proceso opera la figura de la compensación del artículo 1715, pues ambas partes son deudoras recíprocas, son obligaciones líquidas, en dinero y operan de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Ahora, para saber el estado de la obligación, se actualizará por el despacho la liquidación de crédito a 17 de enero de 2020, pues la compensación operó en esta fecha que es cuando la segunda instancia dejó en firme esta condena en costas.

Queda entonces la liquidación de crédito actualizada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 11.791.800,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	01/10/2019
FECHA DE CORTE	17/01/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL
---------	---------------

\$ 11.791.800	6,00%
RESUMEN	
CAPITAL	\$ 11.791.800,00
INTERESES ACUMULADOS	\$ 206.629,86
TOTAL	\$ 11.998.429,86

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	2.057.740,00
INTERESES ACUMULADOS AL 17 ENERO 2020	206.629,86
TOTAL	2.264.369,86

Entonces, teniendo en cuenta que la suma que adeuda el demandado por concepto de liquidación de crédito y costas sería de \$ 3. 089.369.86, y que a su vez la parte actora adeuda a este la suma de \$ 5. 000. 000. Oo, por concepto de costas fijadas en el otro proceso judicial adelantado entre las mismas partes, y ya referenciado, acaece la extinción de la obligación por compensación, pues esta opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, además que incluso habría un saldo a favor de la parte demandante.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad al artículo 11 del C. G. del Proceso el objeto de los procedimientos es la garantía de los derechos sustanciales, en este caso el del debido proceso y verdad real, pues no se puede atar a al demandado a un proceso cuya obligación ya se extinguió, y por último que la liquidación de crédito debe reflejar el estado de la obligación, que para el caso ya se pagó, por abono y compensación, se dará por terminado el proceso en aplicación del artículo 461, ibidem .

Finalmente, no se ordenará devolución de suma alguna a la parte demandada, toda vez que tal asunto es propio de un proceso ordinario y no ejecutivo, pues este último solo trata del cumplimiento de la obligación que se reconoce en una sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta que en el presente asunto operó la COMPENSACIÓN entre demandantes y demandado, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5. 000. 000. 00), de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito actualizada a 17 de enero de 2020, por la suma de \$ 2. 264.369,86

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARÍA ROSALBA CADAVID ECHEVERRY y ANA SOFÍA ORTÍZ TEJADA contra GUILLERMO RAFAEL ORTÍZ BENAVIDES, por PAGO TOTAL de la obligación, por abono y compensación, conforme a lo expuesto en precedencia. .

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

SEXTO>: NO ORDENAR devolución de excedentes al demandado.

SÉPTIMO Sin costas

OCTAVO . Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010. .

NOVENO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0767

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00327-00
DEMANDANTE: Italco Cali Ltda.
DEMANDADOS: Julio Cesar Flórez Garzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; no obstante no tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada a folio 105 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital 1

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-nov-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	04-feb-20
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	28,59
TIEMPO DE MORA	453
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
	\$
INTERESES	1.044.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.125.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.125.333
DEUDA TOTAL	\$ 66.125.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 2.119.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.184.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 4.274.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 5.349.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.419.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.494.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 8.564.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 9.634.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.704.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.774.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 12.834.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 13.889.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.939.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 15.984.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 17.044.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 141.333,33
mar-20	19,06	28,59	2,12	\$ 17.044.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

Capital 2

CAPITAL	
VALOR	\$ 80.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-nov-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	04-feb-20
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	28,59
TIEMPO DE MORA	453
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
	\$
INTERESES	1.670.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.800.533
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.800.533
DEUDA TOTAL	\$ 105.800.533

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.390.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.094.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 6.838.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.558.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.270.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.990.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 13.702.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 15.414.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.126.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.838.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 20.534.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 22.222.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 23.902.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.680.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 25.574.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.672.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 27.270.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 226.133,33
mar-20	19,06	28,59	2,12	\$ 27.270.400,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.271.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.910.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 2.564.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.209.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.851.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 4.496.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 5.138.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.780.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.422.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.064.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.700.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 8.333.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 8.963.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 630.000,00

ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 9.590.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 627.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 10.226.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 84.800,00
mar-20	19,06	28,59	2,12	\$ 10.226.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00

Capital 3

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-nov-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	04-feb-20
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	28,59
TIEMPO DE MORA	453
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
	\$
INTERESES	626.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.675.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.675.200
DEUDA TOTAL	\$ 39.675.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.271.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.910.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 2.564.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.209.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.851.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 4.496.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 5.138.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.780.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.422.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.064.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00

oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.700.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 8.333.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 8.963.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 630.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 9.590.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 627.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 10.226.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 84.800,00
mar-20	19,06	28,59	2,12	\$ 10.226.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 108	\$117.876.167
Intereses de mora	\$16.125.333
Liquidación del crédito aprobada Fl. 108	\$176.944.533
Intereses de mora	\$25.800.533
Liquidación del crédito aprobada Fl. 108	\$61.509.400
Intereses de mora	\$9.675.200
TOTAL	\$407.931.166

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$407.931.166,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$407.931.166,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 4 de febrero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 036 de hoy
04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/ Martha Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 787

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00657-00
DEMANDANTE: Jackeline Orozco Correa (Cesionario)
DEMANDADO: Héctor Mario Cárdenas y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 036 de
hoy

10 4 MAR 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 740

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00363-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: C.I. San Marcos Ltda y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 036
hoy 04 MAR 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P/ *[Signature]*

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 765

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00223-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Methieu Jonathan Hasson
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 95, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

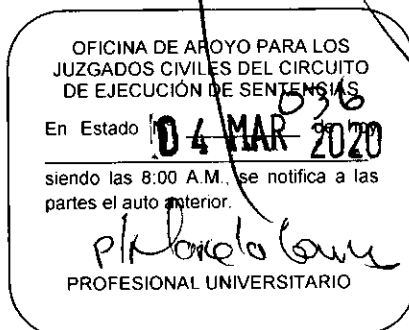
DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207- 00
DEMANDANTE: Jorge Holguín Sardi
DEMANDADO: Segundo Landázuri y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 205 y 206, informe secretarial y anexo que da cuenta de la devolución del oficio dirigido a 491 de febrero 03 de 2020, lo que será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes, lo contenido en los folios 205 y 206 del expediente, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 036 de hoy

04 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

P/Roberto Lora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0753

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00357-00
DEMANDANTE: Rosa Abigail Muñoz de Hernández
DEMANDADOS: Coexpocredit en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito donde manifiesta que no podrá cobrarse en la liquidación la suma de \$833.642 y sus intereses de mora, toda vez que dicho valor fue consignado ante el Juzgado de origen -13 Civil del Circuito de Cali-, desde el 28 de mayo de 2019 y reportado al Despacho oportunamente.

El Despacho advierte que si el peticionario no se encontraba conforme con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, debió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*, pues, revisada la solicitud presentada por la parte demandada, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, su petición habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Ahora bien, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 55 y a pesar de que ésta fue objetada por la parte demandada pero será rechazada como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien es cierto la parte demandada consignó la suma \$833.642 el día 28 de mayo de 2019, dichos dineros no han sido pagados a la parte demandante y debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro..."*, es decir, que al momento de la modificación de la liquidación del crédito son rebajados los intereses moratorios como quiera que los abonos no han cancelado la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 833.642,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	20/12/2018
FECHA DE CORTE	20/02/2020

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 833.642	6,00%	0,487%	0,00016	427	\$ 57.755,94

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$833.642,00
Intereses de mora	\$57.755,94
TOTAL	\$891.397,94

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 94/100 M/CTE (\$891.397,94).

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

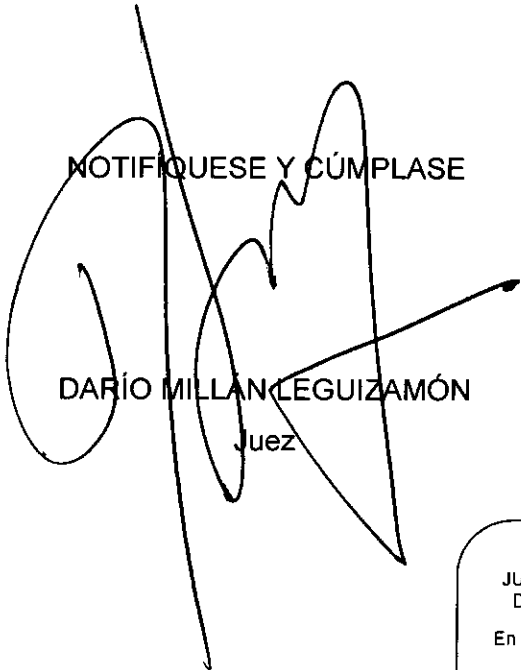
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 94/100 M/CTE (\$891.397,94) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de enero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo

faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

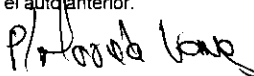
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En 104 MAR 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Servicios Valbe S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta avalúo del vehículo automotor objeto de embargo y secuestro en el proceso en referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., del cual se ordenará correr traslado para lo pertinente. En consecuencia el Despacho,

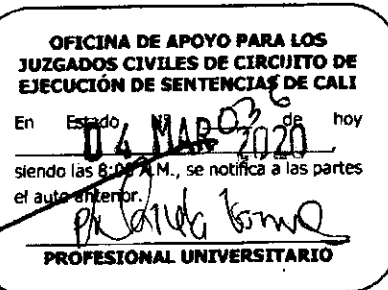
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del vehículo de placas DDZ-178 inmerso en este proceso:

PLACA	TOTAL AVALÚO
DDZ-178	\$ 21.252.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 774

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00085-00
DEMANDANTE: José Antonio Ramos Sandoval
DEMANDADOS: Orlando Antonio Sánchez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 026 de hoy
10/4 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ R. García Gómez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO